

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA



Magistrado Ponente: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

Se analiza el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora Marleny Hernández Giraldo, al cual se adhirió el heredero Diego León Gallo Gallón, contra el auto del cuatro (4) de marzo de 2024 proferido por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, en el proceso de sucesión intestada de la señora María de los Ángeles Gallón de Gallo, donde la recurrente actúa como peticionaria del decreto de nulidad y opositora a la entrega del bien relicto.

ANTECEDENTES

- Mediante sentencia de 10 de marzo de 2022 se aprobó el trabajo de partición de la causante María de los Ángeles Gallón de Gallo y se les adjudicó a sus herederos- Ligia Stella Gallo Gallón, Alicia Gallo Gallón, María Lucila Gallo de Giraldo, Patricia Elena Gallo Gallón, Germán Gallo Gallón, Jairo Alberto Gallo Gallón, José Daniel Gallo Gallón, César Augusto Gallo Gallón, Luis Enrique Gallo Gallón y Diego León Gallo Gallón- la alícuota que les correspondía en el bien inventariado identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001-357448.

- Previo a resolver sobre la orden de entrega prevista en el artículo 512 del CGP, se resolvió la oposición al secuestro interpuesta por el heredero Diego León Gallo Gallón y la señora Marleny Hernández Giraldo, quienes en su momento alegaron una presunta posesión, teniendo debidamente secuestrado el inmueble para la sucesión; la oposición fue declarada impropia y apelada, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Manizales.

- Mediante auto calendado el 29 de junio de 2023 se ordenó comisionar a la Alcaldía de Itagüí para la entrega del inmueble objeto de adjudicación - 001357448- a sus adjudicatarios. Mediante correo electrónico del 5 de diciembre de 2023 la Dirección Autoridad Especial de Policía, Integridad Urbanística del Municipio de Itagüí hizo devolución del despacho comisorio

que ordenó realizar diligencia y trasladó la petición presentada por la apoderada del heredero Diego León Gallo Gallón, respecto del uso de retención de las mejoras realizadas al inmueble con anterioridad a la muerte del causante.

- Mediante memorial del siete (7) de diciembre de 2023 el señor Diego León Gallo Gallón presentó nulidad frente a la diligencia de entrega del bien inmueble programada para el cuatro (4) de diciembre de 2023.

- El 17 de enero de 2024 el vocero judicial de los demás interesados se pronunció frente a la nulidad invocada aduciendo que lo pretendido por el opositor es deslegitimar las decisiones que en derecho se han tomado no solo por el Juzgado sino por el superior jerárquico e incluso el comisionado.

- Mediante memorial de 30 de enero de 2024 la señora Marleny Hernández Giraldo a quién ya se había negado la oposición al secuestro, presentó solicitud de nulidad a la diligencia de entrega y oposición a la misma, bajo el sustento que el auto que señaló fecha para la diligencia de entrega debió ser notificado por aviso a todas las personas que se encontraban en la obligación de acatar la medida, entre ellas, su persona en calidad de cónyuge del señor Diego León Gallo Gallón, amén que la funcionaria comisionada se extralimitó en sus funciones al disponer el cambio de llaves, la administración de los cánones de arrendamiento y permanencia de los ocupantes.

- El cuatro (4) de marzo de 2024 el Juzgado de instancia resolvió negar la nulidad invocada por el heredero Diego León Galló frente a la diligencia de entrega del bien inmueble referido, en igual sentido negó la solicitud de retención por mejoras; rechazó de plano la nulidad invocada por la señora Marleny Hernández de Giraldo y rechazó la oposición frente a la entrega formulada por esta, por último, tuvo entregados a sus adjudicatarios el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001357448 y dio por terminado el trámite de entrega del mismo bien.

Para fundamentar su decisión adujo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 C.G.P., el señor Diego León Gallo no se encuentra legitimado para presentar oposición a la diligencia de entrega, pues la providencia que dispuso la entrega del bien secuestrado fue notificada por estado al depositario Diego León Gallo, y al secuestro por el medio más expedito, sin concretar la entrega; de allí, el actuar renuente del heredero recurrente a

acatar la mencionada diligencia y la necesidad de oficiar la comisión, decisión frente a la cual interpuso reposición y en subsidio apelación, recursos que le fueron negados; por consiguiente, no procede alegar el desconocimiento de una orden de la que perfectamente conocía su existencia de manera precedente y que debía acatar sin oposición alguna.

En lo que respecta a la nulidad que emerge del artículo 34 del CGP, predicada de la extralimitación de las funciones de la Comisionada, la Jueza de instancia consideró que la misma no se encontraba configurada teniendo en cuenta que aquella cuenta con las mismas facultades de la comitente, entre ellas, allanamiento, aseguramiento y todas aquellas que garanticen la conservación y entrega efectiva del bien, por lo que la determinación de las condiciones de envíos de preaviso en los contratos de arrendamiento existentes en el inmueble corresponde a una de las potestades de conservación a fin de evitar la consecución de posesión de terceros o indefinición de contratos respecto de los cuales todos los adjudicatarios tienen derecho a decidir frente a su administración, en cuanto a la entrega de las llaves de las habitaciones que se encontraban desocupadas, constituye una actuación correspondiente al derecho de propiedad que cada uno de aquellos tiene sobre el inmueble y de ninguna manera, deviene que la Comisionada pretendiera dividir el inmueble.

Discurrió sobre la improcedencia de la solicitud de reconocimiento del derecho de retención por mejoras, pues el presente trámite conserva una naturaleza liquidataria y omitió manifestar su existencia en el momento procesal que tenía para inventariarlas como pasivo a cargo de la masa sucesoral - artículo 501 CGP-, pues únicamente se inventarió como activo el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001357448, que fue objeto de adjudicación y partición.

Finalmente, precisó que, la señora Marleny Hernández Giraldo actúa en el presente proceso como tercera y no como adjudicataria, aunado a que le fue declarada impróspera la oposición presentada en la diligencia de secuestro del inmueble y negada la supuesta calidad de poseedora, por lo que, no cuenta con legitimación en la causa para alegar la nulidad ni para oponerse a la diligencia de entrega de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 C.G.P. en lo que respecta a bienes secuestrados.

- Dentro del término procesal establecido, la señora Marleny Hernández Giraldo, interpuso recurso de apelación frente a la anterior determinación, en

el sentido que se encuentra acreditada la calidad de cónyuge que tiene respecto de uno de los herederos y la oposición que presentó frente a la diligencia de secuestro como poseedora del inmueble, agotando todos los escenarios posibles para reclamar en igualdad de condiciones sus derechos, como quiera que se encuentra en condiciones desiguales y de indefensión en razón a su género, con estereotipos que la han obligado a depender económica y moralmente tanto de su esposo como del bien objeto de litigio, pues sus ingresos y la garantía a su mínimo vital se derivan únicamente de la explotación económica del mismo. Reiteró la extralimitación de competencia de la comisionada en la diligencia de entrega del inmueble.

Adujo que la decisión adoptada por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales no atendió a los elementos probatorios que obran en el expediente digital y a la legislación aplicable a la materia, habida cuenta que se hacía necesario acudir al trámite consagrado en el numeral 8° del artículo 133 del CGP y artículos 305 y 308 ibídem, que establece el deber de notificar previamente y por aviso la diligencia de entrega a todos quienes estén en la obligación de acatar la medida conforme a los lineamientos del canon 292 CGP. Resaltó que, las respectivas constancias expedidas por la empresa de correo certificado, no son suficientes, idóneas y certeras para afirmar que la notificación por aviso haya sido recibida tal y como se dejó consignado por la empresa, que al parecer, no registra como autorizada para ejercer dicha actividad.

Manifestó que, el Juzgado de instancia guardó silencio frente a las siguientes irregularidades que fueron advertidas:

- La certificación de la Empresa de mensajería urbana J.L.B de Manizales referente a la notificación de la diligencia de entrega, enviada al señor Diego León Gallo Gallón en el Municipio de Itagüí, Antioquia aparece firmada por el señor Jorge Luis Bonilla Suárez, sin certeza de la persona que elaboró el documento en calidad de notificador, al igual que el aviso del 10 de Noviembre de 2023 - Despacho comisorio Radicado 17001311000520200012600 proveniente del Juzgado 5 de Familia de Manizales - no refleja la firma o identificación de quién elabora la constancia.
- En cuanto al registro fotográfico advirtió que, no se evidencia la hora en la que el mismo fue tomado y no se visualiza el contenido del papel sobre la parte inferior izquierda.

- El aviso de 10 de noviembre de 2023, correspondiente al Despacho comisorio Rad: 17001311000520200012600 proveniente del Juzgado Quinto de Familia de Manizales, fue recibida el 2 de diciembre de 2023, a tan solo un día antes de la fecha programada para el lunes 4 de diciembre.
- La empresa de mensajería urbana J.L.B de Manizales no remitió, ni expidió constancia sobre la entrega de la comunicación de aviso con los mínimos exigidos por la normativa procesal vigente, a saber: i) La fecha de cuando se elaboró la notificación. ii), fecha de la providencia que debe ser notificada, con copia de la misma adjunta iv) la identificación del juzgado que conoce del proceso; v) la naturaleza del proceso; vi) el nombre de las partes tanto demandante como demandado, vii) así mismo, en esta comunicación tampoco dispuso la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso; viii) y tampoco certificó el cotejo y sello de la copia de la notificación junto con la providencia (Artículo 291 CGP).
- El 13 de marzo de 2024 el señor Diego León Gallo Gallón se adhirió al recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia interlocutoria notificada por estrados el 5 de marzo del corriente año, para que en su lugar se revoque el auto que rechaza la nulidad y se declare el vicio en el procedimiento en tanto la funcionaria de la Alcaldía de Itagüí incurrió en una vía hecho, extralimitación de competencia, indebida notificación, violación al debido Proceso y derecho de contradicción y defensa.

CONSIDERACIONES

El canon 35 del Estatuto Ritual Civil reza: "Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o **el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella**. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión". (negrilla fuera del texto original)

El canon 321 del Código General del Proceso contiene dentro de su hipótesis normativa la alzada para esta clase de asunto, al consagrar que:

*“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...) 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva (...)*

“(...)9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano”.

Por tanto, en el presente caso se encuentra habilitada la competencia del Superior.

Problema jurídico

La discusión gira en torno a determinar si los argumentos esbozados por la parte recurrente son capaces de derrumbar la presunción de legalidad y acierto que goza el proveído de instancia. En este caso, si como lo sostienen los recurrentes se debe decretar la nulidad de la diligencia de entrega con ocasión a la indebida notificación por aviso, la nulidad por extralimitación de las funciones de la Comisionada o admitir la oposición a la diligencia de entrega y reconocer el derecho por retención de mejoras.

Caso concreto

En primer lugar, se recuerda a ambos recurrentes que, cuando se trata de bienes secuestrados resulta inadmisibile todo motivo de inconformidad que se presente frente a la diligencia de entrega con ocasión a su extemporaneidad, pues todo lo que concierne a aquella oposición fue resuelto previamente en la diligencia de secuestro, prohibición literal consagrada en el artículo 308 del Código General del Proceso, así:

*“Artículo 308. Entrega de bienes. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:
(...)
4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50. (...)*

En igual sentido, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra “Código General del Proceso – Parte General” ha mencionado:

“Para esta diligencia – entrega por el secuestro - no tiene cabida ninguna la posibilidad de oposición por cuanto ésta ha debido formularse es en la diligencia de secuestro, que sigue un régimen similar a las del artículo 308, de modo que si el secuestro se perfeccionó fue porque no existieron oposiciones o si se dieron se denegaron, motivo por el cual en la diligencia de entrega del secuestro no se admitirán oposiciones de ninguna índole ni puede alegarse derecho de retención.

Cuando el secuestro no acata la orden de entrega, el juez debe acudir al sitio, identificar los bienes y una vez efectuado lo anterior proceder a entregarlos a quien corresponda sin admitir oposición de ninguna índole, de ahí la manera drástica como deben proceder los funcionarios con quienes pretenden montar oposiciones que no son de recibo por expresa prohibición de la ley, ya que se han debido presentar cuando se hizo el secuestro”¹

Se tiene entonces que, el 25 de enero de 2023 el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, declaró imprósperas las objeciones presentadas ante la medida de secuestro del inmueble identificado con la matrícula No. 001357448, decisión que fue confirmada por este Despacho el 22 de marzo de 2023 bajo los siguientes términos:

“De lo anterior, se extrae entonces que el opositor, debe ser ajeno a la discusión que se adelantó en el litigio, condición que evidentemente no se cumple en el señor Diego, pues se itera, que al surtir efectos la sentencia aprobatoria de la partición, dicha condición de tercero desaparece completamente.

(...) Así las cosas, resulta claro la confesión de la señora Marleny concerniente a que la posesión del inmueble según su sentir la ejercía su pareja el señor Diego, tan así es que permitió a su suegra y madre de la opositora Marleny el ingreso al inmueble; por tanto, a voces del 191 del Código General del Proceso se puede resaltar que lo dicho por Marleny fue de forma expresa, consciente y libre, sobre hechos de los cuales el confesante tenía conocimiento y a no dudarlo en el presente asunto tiene consecuencias jurídicas adversas respecto a su oposición presentada al no ser poseedora, merced a que no tiene el ánimo de señora y dueña del inmueble, tampoco, de considerarse dueña promovió algún proceso de pertenencia, como sí lo hizo el señor Diego”².

De allí que, la oposición interpuesta frente a la diligencia de entrega por parte del heredero Diego León Gallo Gallón y la señora Marleny Hernández Giraldo sea a todas luces improcedente, independientemente de la calidad en la que cada uno actúa, toda vez que el presente proceso versa sobre un inmueble que se encuentra bajo la medida del secuestro, pues la prohibición del artículo 308 CGP busca simplificar los procedimientos relacionados con la entrega de este tipo de bienes al evitar dilaciones innecesarias y facilitar la

¹ López Blanco, H.F. (2016) Código general del proceso: Parte general. Bogotá, D.C.: Dupre Editores Ltda., página 732.

² C01Principal, C05SegundaInstancia, C01Tribunal, 02AutoDecideRecurso.pdf.

ejecución de las medidas bajo los principios de eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

En lo que respecta a la retención de mejoras, se tiene que, este derecho le permite al poseedor rehusar entregar el bien a su propietario o a la persona a la que es debida la entrega, hasta tanto, se le pague o garantice el crédito generado a su favor; no obstante, se evidencia que en el caso concreto en ningún momento le ha sido reconocido al heredero recurrente alguna acreencia relacionada con inversiones en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001357448, lo que impide aplicar la disposición del artículo 310 del Estatuto procesal civil, pues como bien lo adujo la Juzgadora de primer nivel, aunque el proceso sucesorio que aquí se adelanta posee una naturaleza estrictamente liquidatoria, el aquí depositario contaba con la posibilidad de relacionar las mejoras de las que dice ser acreedor en la etapa procesal destinada a incluir los activos y pasivos que componen el patrimonio de la causante, esto es la diligencia de inventarios y avalúos del artículo 501 Ibídem, y aun así omitió hacerlo; por consiguiente y sin mayores disquisiciones, carece de todo sentido y fundamento el derecho de retención invocado, aclarando que lo aquí mencionado se refiere exclusivamente a los asuntos que comprenden el proceso mortuario y no a trámites judiciales adelantados simultáneamente, como lo es el proceso de pertenencia con radicado 05360310300220200014100.

Por otra parte, en lo que se refiere a la extralimitación de las facultades de la Funcionaria comisionada, es necesario mencionar que en materia de recursos siempre deben concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite que permiten el estudio de la impugnación, para el caso objeto de marras se trae a colación el artículo 40 del Código General del Proceso que consagra taxativamente la improcedencia del recurso de apelación en lo que respecta al auto del Juzgado comitente que resuelve la petición de nulidad por la actuación extrafuncional del comisionado, así:

“Artículo 40. Poderes del comisionado. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad

se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición".

De igual forma la Corte Constitucional en Sentencia C – 561 de 2004 estableció la constitucionalidad de la norma procesal que limita la posibilidad de impugnar el auto que decide sobre la petición de nulidad de las actuaciones de un juez comisionado en los siguientes términos:

"En primer lugar, la disposición de la norma acusada según la cual el auto que decida la petición de nulidad de las actuaciones del comisionado sólo será susceptible del recurso de reposición, no es contraria al principio de la doble instancia, y por ende es respetuosa del artículo 29 de la Constitución, puesto que (a) bien puede el legislador limitar la posibilidad de apelar una providencia distinta a las que el Constituyente expresamente señaló como susceptibles de impugnación ante el superior funcional, y (b) al limitar tal recurso no incurre en una actuación irrazonable, puesto que el objetivo perseguido es uno de economía procesal, y en cualquier caso subsisten las demás oportunidades procesales establecidas en la ley para hacer valer el derecho de defensa. Se resalta que la admisión, por el legislador, del recurso de reposición en contra del auto en cuestión, es en sí misma una forma de garantizar el derecho de defensa de quien resulta afectado por la decisión en cuestión. El cargo en cuestión no está llamado a prosperar".

En consecuencia, esta Corporación no se encuentra facultada para analizar los argumentos enrostrados entorno a este asunto, pues la nulidad impetrada por la demasía de los límites de las competencias legales de la funcionaria comisionada, únicamente es susceptible del recurso de reposición, mismo que no fue interpuesto, pues la Jueza de instancia resolvió dicho alegato de manera amplia al considerar que las medidas adoptadas por la Comisionada estaban respaldadas por las facultades legales que le asistían para evitar la posesión de un tercero y conservar el estado del inmueble objeto de entrega. Con todo, el canon 318 CGP prescribe: "**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"; por lo cual, se ordenará a la Jueza de instancia que resuelva como recurso de reposición la supuesta extralimitación de las facultades de la Funcionaria comisionada, que alega la recurrente.

Ahora bien, la solicitud de nulidad impetrada respecto a la diligencia de entrega del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 001-357448 con ocasión a una supuesta indebida notificación, se precisa que, la señora Marleny Hernández Giraldo no es parte en el presente proceso ni se encuentra en la obligación de acatar la medida de entrega, pues como bien

lo mencionó el Juzgado Quinto de Familia, la recurrente no cuenta con una sentencia en firme que le reconozca la condición de poseedora, razón por la cual no era necesario surtirle la notificación de la mencionada diligencia, asunto que en la oposición al secuestro fue ampliamente desarrollado por ambas instancias, en el siguiente sentido:

“(...) Marleny fue de forma expresa consciente y libre, sobre hechos de los cuales el confesante tenía conocimiento y a no dudarlo en el presente asunto tiene consecuencias jurídicas adversas respecto a su oposición presentada al no ser poseedora, merced que no tiene el ánimo de señora y dueña del inmueble, tampoco, de considerarse dueña promovió algún proceso de pertenencia, como sí lo hizo el señor Diego”³.

Por consiguiente, resulta apenas lógico y ostensible los motivos por los cuales la Juez de instancia guardó silencio respecto a las irregularidades advertidas, pues carece de todo sentido analizar de fondo unos cargos sobre los cuales no se tiene legitimidad ni se contrarrestará su improcedencia, de modo que ahondar en el estudio de unas anomalías de una notificación que no tenía fundamento para practicarse es un asunto superfluo e inane.

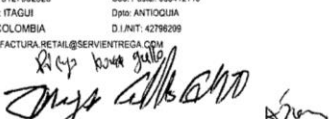
En esta misma línea, se detalla el compromiso que tiene el poder judicial con la prevención, erradicación y sanción de cualquier forma de violencia o discriminación contra la mujer, no obstante, en el caso concreto no se evidencia la existencia de algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que haya afectado o incidido en la toma de la decisión final, pues la omisión de la notificación de la providencia no obedeció a su condición de mujer, sino simplemente a un factor objetivo, como lo es la calidad de persona ajena al proceso que, hasta el momento no cuenta con la aptitud de poseedora ni adjudicataria, por lo que no se encontraba el deber de comunicar la práctica de la entrega. Adicionalmente, se recalca que, en ningún momento se han vulnerado las prerrogativas procesales de la señora Hernández Giraldo, pues a lo largo del trámite mortuario se ha respetado su derecho a la defensa y contradicción hasta el punto de acudir a la presente instancia y estudiar sus alegatos. Al respecto conviene mencionar el apartado relacionado en la providencia de segunda instancia que resolvió la oposición frente a la diligencia de secuestro:

“(...) Son los (funcionarios) judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la

³ ³ C01Principal, C05SegundaInstancia, C01Tribunal, 02AutoDecideRecurso.pdf.

protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad (...)”⁴.

Finalmente, procede la Sala a analizar la nulidad de la diligencia de entrega presentada por el adjudicatario Diego León Gallo Gallón con ocasión a la presunta indebida notificación de la misma. En primer lugar, se destaca que le asiste razón a la Jueza de instancia al manifestar que el recurrente conocía tanto de la existencia del proceso que aquí se adelanta, como de la actuación que se llevó a cabo el cuatro (4) de diciembre de 2023 – diligencia de entrega -, pues el auto que dispuso la misma fue comunicado a los interesados por medio de estados judiciales, por lo que él, como depositario, tenía pleno conocimiento de la actuación que se llevaría a cabo, tanto así que en diferentes ocasiones se mostró reacio a acatar dicha determinación, tal es el caso de la notificación efectuada por la secuestre⁵ el día 13 de abril de 2023, comunicación frente a la cual se interpuso reposición y en subsidio apelación:

 SERVIENTRO	Servientro S.A. NIT. 905.912.393.918. Calle 100, Bogotá D.C., Colombia. Tel: Cód. No. 14 - 11. Bómbas de Gasolina, Combustibles, Repuestos. OMAI 1222. Ciudad 505023. Bómbas Gasolina. Correo electrónico: ventas@servientro.com Bogotá D.C. República de Colombia. CUIT 502-027198. No. 29/251. Autorización: Resolución DAI-0586 de la No. 402023. Superintendencia de Regulación de IA.		Fecha: 11/04/2023 10:19 Fecha Prog. Entrega: / /		
	CEE CODIS: 1-7-1-2 CR SI # 52-19 de 206 MARTA ELENA MUÑOZ PUERTA Teléfono: 3122502328 Ciudad: ITAGUI País: COLOMBIA Email: FACTURA.RETAL@SERVIENTRO.COM		FIRMADA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE U.O.J.) 		
REMITENTE	Cod. Postal: 055412116 Dpto: ANTIOQUIA DI / INT: 42796299 Email: FACTURA.RETAL@SERVIENTRO.COM		DESTINATARIO	ITG 75 S91 Ciudad: ITAGUI ANTIOQUIA F.P. CONTADO NORMAL M.T. TERRESTRE DG 45 # 344 07 DIEGO LEON GALLO GALLON Teléfono: 453407 D.I.NIT: 453407 País: COLOMBIA Cod. Postal: 055413558 e-mail:	
	RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y O.J.) 			GUIA NO. 916720285 FECHA Y HORA DE ENTREGA 	
Observaciones en la entrega:					
El/los cliente/s que suscriben esta guía certifican que los datos suministrados al cliente son los que se encuentran consignados en el documento emitido por el Servientro S.A. y que el/los cliente/s se comprometen a cumplir con las condiciones de uso de la Guía. En caso de no cumplir con las condiciones de uso de la Guía, el/los cliente/s se comprometen a pagar las sanciones establecidas en el presente documento, las cuales serán cobradas por el Servientro S.A. a través de la Superintendencia de Regulación de IA.					

Una vez negados y notificados los recursos implorados, la secuestre solicitó realizar materialmente la entrega del inmueble en razón al proceso de pertenencia que se adelanta de manera simultánea, sumado a la actitud renuente del heredero Diego León para acceder a la medida de forma voluntaria. De allí que, se haya recurrido a efectuar la notificación por aviso a efectos de cumplir lo pretendido con precedencia, misma que a pesar de las supuestas irregularidades en que haya incurrido, cumplió su finalidad:

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T- 338 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ C01Principal, C01Principal, 109RendiciónCuentasDefinitivasyActaEntrega.pdf, fl. 3.

	AVISO	Código: FO-VC-127
		Versión: 01
		Fecha de Actualización: 09/06/2021

DESPACHO COMISORIO RADICADO 17 001 31 10 005 2020-00126 00 PROVENIENTE DEL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS

TIPO DE PROCESO: ENTREGA DE INMUEBLE
CAUSANTE: MARÍA DE LOS ÁNGELES GALLÓN DE GALLO
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA A FAVOR DE: LIGIA STELLA GALLO GALLÓN, ALICIA GALLO GALLÓN, MARÍA LUCILA GALLO DE GIRALDO, PATRICIA ELENA GALLO GALLÓN, GERMÁN GALLO GALLÓN, JAIRO ALBERTO GALLO GALLÓN, JOSÉ DANIEL GALLO GALLÓN, CESAR AUGUSTO GALLO GALLÓN, LUIS ENRIQUE GALLO GALLÓN Y DIEGO LEÓN GALLO GALLÓN

EL SUSCRITO PROFESIONAL ESPECIALIZADO DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, AUTORIDAD ESPECIAL DE POLICÍA, INTEGRIDAD URBANÍSTICA

A V I S O:

Que mediante oficio recepcionado el 11 de septiembre de 2023. Este despacho atendiendo lo solicitado por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS, mediante despacho comisorio Radicación Nro. 17 001 31 10 005 2020-00126 00 por medio del cual se comisiona al Alcalde Municipal de Itagüí- Antioquia para que lleve a efecto la diligencia de ENTREGA del bien inmueble identificado con M.I. 001357448, ubicado en la diagonal 45 Nro. 34 A 07 en el municipio de Itagüí a los señores Ligia Stella Gallo Gallón, Alicia Gallo Gallón, María Lucila Gallo de Giraldo, Patricia Elena Gallo Gallón, Germán Gallo Gallón, Jairo Alberto Gallo Gallón, José Daniel Gallo Gallón, Cesar Augusto Gallo Gallón, Luis Enrique Gallo Gallón y Diego León Gallo Gallón según los porcentajes de las alícuotas que les fueron adjudicados en el trabajo de partición a cada uno y que se encuentran inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria.

Lo anterior conforme a proceso de sucesión intestada de la causante María de Los Ángeles Gallón de Gallo.

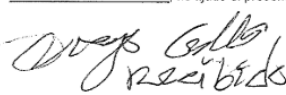
El inmueble se encuentra debidamente delimitado e identificado en la diligencia que se llevará a efecto el día 04 de diciembre de 2023 a las 08:00 a.m.

De otro lado, sírvase informar de la diligencia en el lugar de la misma a los interesados y residentes del inmueble arriba enunciado.

Itagüí, 10 de noviembre de 2023


GLORIA PATRICIA GIRALDO CAMPO
Profesional Especializado Dirección Administrativa Autoridad Especial de Policía
Integridad Urbanística

CONSTANCIA: En la fecha, 24 de noviembre de 2023 me permito informarle al Profesional Especializado Dirección Administrativa, Autoridad Especial de Policía Integridad Urbanística que siendo las 11:00 am, he fijado el presente aviso en el inmueble de la referencia.


RECIBIDO 24 de noviembre de 2023
NOTIFICADO

Página 1 de 1

Ahora bien, con base en el principio de economía procesal y el artículo 136 CGP, resulta claro que, en caso de existir un acto irregular en la notificación efectuada al depositario, la nulidad aducida permite su saneamiento si la mencionada comunicación surtió plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa, circunstancia que aconteció en el caso concreto, pues el señor Diego León Gallo Gallón se presentó a la diligencia de entrega programada en el mes de diciembre de 2023 junto con su apoderado, como se evidencia a continuación, aunado a las diferentes ocasiones en que manifestó su inconformidad respecto a la práctica de esta diligencia, dilatando constantemente la misma y por ende la finalización del presente proceso.

	ACTA DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE	Código: FO-VC-130
		Versión: 01
		Fecha de Actualización: 09/06/2021

de Preaviso el 7 de diciembre de 2020 informándole al arrendatario la no continuidad del contrato de arrendamiento, remitiendo la constancia al Apoderado de la parte actora al correo electrónico, informado, de igual manera informara de la disposición del inmueble y las reglas acordadas mutuamente del uso y destinación del mismo.

Parte su A. el inmueble que hace parte integral de los predios No 001-357446 ocupado por Alba Lucía Blandón López, arrendataria cancela un canon de \$350.000 mensuales por los primeros cinco (5) días de cada mes, el Sr. Diego León informa que se encuentra al día con los cánones de arrendamiento, el Sr. Diego León se compromete hacer la carta de preaviso y remitirla a la Sr. Alba Lucía Blandón de no continuar con el contrato de arrendamiento e informará y remitirá la constancia al Apoderado de la parte actora y una vez culminado el tiempo de preaviso y entrega del inmueble desocupado totalmente informará al Apoderado de la parte actora.

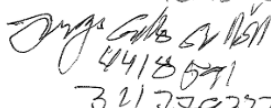
Continúa la diligencia en la página 4-1 y 4-2

De otro lado se pudo constatar que el inmueble objeto de la diligencia cuenta ☒ SI ☐ NO con servicios públicos.

Se da por terminada ☒ suspendida ☐ la presente diligencia siendo las 12:45 p.m. a.m., no sin antes ser leída y aprobada por los presentes.


GLORIA PATRICIA GIRALDO CAMPO
Profesional Especializada
Dirección Administrativa, Autoridad Especial de Policía Integridad Urbanística
Cel: 312 501 4190


PABLO ANDRÉS MOSQUERA CASTAÑO
Apoderado(a) de la parte actora
abc.juridica@hotmail.com
Cel: 311 226 4518

Quien nos atiende en la diligencia 
4418571
311 779 3331


Catherine Volcy Górriz
cc 4374627
cathvolcy@gmail.com
tel: 312 874 3094

Página 4 de 4

Como si fuera poco, se menciona que el reparo respecto a la omisión de la firma o identificación de quién elaboró tanto la Guía No. 12191 y la constancia sobre la entrega de la comunicación de aviso, no es suficiente para decretar la nulidad incoada por lo expuesto con precedencia; concretamente, el Dr. Hernán Fabio López Blanco ha doctrinado:

"(...) Si se omite la firma del secretario o la del notificador, se trata de una simple irregularidad que no afecta de nulidad la actuación, pues si la persona notificada firmó y se enteró, se cumplió cabalmente la finalidad del acto. Recuérdese que, en el sistema colombiano, por regla general, ni siquiera la falta de firma del juez invalida las providencias, mucho menos la notificación si el notificado firmó, que es lo destacado de dicho acto"⁶.

"(...) así, por ejemplo, si en el acto de la notificación personal firma el notificado, pero no lo hizo el notificador tal como lo ordena el numeral 5º artículo 291 del CGP, es claro que esta omisión no puede ser tomada como que no se practicó en legal forma la misma cuando resulta evidente que existe constancia de que a quien se debía enterar de la providencia lo fue"⁷

Así las cosas, se confirmará el proveído fustigado por lo vertido con precedencia. No se condenará en costas por falta de causación (núm. 8 art.

⁶ López Blanco, H.F. (2016) Código general del proceso: Parte general. Bogotá, D.C.: Dupre Editores Ltda., página 748.

⁷ López Blanco, H.F. (2016) Código general del proceso: Parte general. Bogotá, D.C.: Dupre Editores Ltda., página 937.

365 CGP). En este sitio las cosas, se dispondrá la remisión del proceso al Despacho de origen y la comunicación inmediata a la Jueza de primer nivel, al tenor de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, según el cual: *"... Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima"*.

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Civil – Familia,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el auto del cuatro (4) de marzo de 2024 proferido por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, en el proceso de sucesión intestada de la señora María de los Ángeles Gallón de Gallo, donde la recurrente actúa como peticionaria del decreto de nulidad y opositora a la entrega del bien relicto.

Segundo: **ORDENAR** a la Jueza de instancia que resuelva como recurso de reposición la supuesta extralimitación de las facultades de la Funcionaria comisionada, que alega la recurrente.

Tercero: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Cuarto: **COMUNICAR** de manera inmediata la decisión aquí adoptada, de conformidad con el artículo 326 del C.G.P.

Quinto: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Permiso

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9ef88555efc16cacad64535be2b0e24c73982e6b940a048641aa7a4bbf43de**
Documento generado en 25/04/2024 03:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>